

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

agenciamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 semestral trimestre 15 ; semestral 30 año 60  
 triestral 22.50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago se adelantado, se  
 editarán en la Subdirección del Hospicio Pro-  
 vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 44. Si, de ahí deberá dirigirse toda la correspon-  
 dencia administrativa referente al Boletín.  
 Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Los artículos que ostentaron valores deberán ir certifi-  
 cados y dirigidos a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 de año corriente y a 35 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al origina-  
 acompaña un sello móvil de 90 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono cuando haya persona en la capital  
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gob.  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está pro-  
 vido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión de  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 1871).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbres, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-  
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 octubre 1926).

en el Cuerpo a tenor de los apartados A), B), C) y  
 D) del artículo 1.º del Real decreto de 23 de agosto  
 de 1926.

Madrid, 16 de octubre de 1926.—Martínez Anido.  
 (Gaceta 19 octubre 1926.)

### Ministerio de Hacienda

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada que  
 dirige a este Ministerio el Consejo de la Economía Na-  
 cional manifestando que en sesión celebrada el día  
 17 de septiembre último por la Junta vitivinícola se  
 acordó que, a fin de regular de modo eficaz la cir-  
 culación y destino de los alcoholes salidos de fábrica,  
 de conformidad con lo que establece el artículo 4.º  
 de la vigente ley de Vinos, procedía disponer que en  
 las guías y vendis de circulación, así como en los li-  
 bros de fabricantes y almacenistas, se indique el  
 origen y clase del alcohol de que se trata, empleando  
 siempre uno de los siguientes términos, con exclu-  
 sión de cualquiera otra denominación:

- 1.º Alcohol neutro de vino.
- 2.º Alcohol neutro de residuos vínicos.
- 3.º Alcohol neutro de melazas o de higos secos en su caso.
- 4.º Alcoholes industriales y
- 5.º Alcohol desnaturalizado; fijando la denomi-  
 nación que debe emplearse, la primera materia de que  
 el alcohol proceda y considerándose nulo el documento  
 de circulación que no se halle de acuerdo con la ver-  
 dadera naturaleza de aquélla, e ilegal, por tanto,  
 la circulación del producto:

Vistos el artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de  
 abril último y los artículos 38, 39, 44, 45, 51, 52, 56,  
 67, 87 y 129 del vigente Reglamento de la Renta del  
 alcohol de 4 de octubre de 1924; y

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Habiendo suscitado dudas la interpretación de la  
 regla 3.ª del Real decreto de 23 de agosto de 1926,  
 por entenderse que el hecho de mencionar solamente  
 a los individuos comprendidos en el apartado D) de  
 dicha disposición, como capacitados para optar a las  
 Intervenciones de Fondos de la Administración local  
 o Jefaturas de las Secciones provinciales de presu-  
 puestos municipales de segunda y tercera categoría,  
 excluye a los comprendidos en los apartados ante-  
 riores del mismo derecho de opción; y, siendo preci-  
 samente ampliatorio, no restrictivo, el propósito del  
 mencionado Real decreto, cuyo texto reconoce impli-  
 citamente igual derecho a unos y otros, ya que no  
 podría negar en justicia a los que exige mayores  
 condiciones y títulos la facultad que otorga a los  
 acaudalados dicha regla 3.ª.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se  
 ratifique el criterio sustentado por la mencionada dis-  
 posición, precisándose que podrán optar a las Inter-  
 venciones o Jefaturas de segunda y tercera clase  
 tanto los individuos que en la actualidad desempeñan  
 las de cuarta o quinta clase, como los que ingresen

Considerando que es conveniente se aclare en el sentido acordado por la Junta vitivinícola lo prevenido en los artículos mencionados del vigente Reglamento de la Renta del alcohol, para armonizar el contenido de los mismos con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Junta vitivinícola, se ha servido disponer:

1.º Que el texto de los artículos 38, 39, 44, 45, 51, 52, 56, 67, 87 y 129 del vigente Reglamento de la Renta del alcohol se entienda modificado en el sentido de que tanto en las guías y vendís como en los libros de los fabricantes y almacenistas, deberá consignarse el origen y clase del alcohol de que se trate, empleando siempre los siguientes términos: Alcohol neutro de vino, alcohol neutro de residuos vínicos, alcohol neutro de melazas o de higos en su caso, alcohol industrial y alcohol desnaturalizado:

2.º Que se consideren nulas las guías y vendís que no se hallen de acuerdo con la verdadera naturaleza de la primera materia de que el alcohol proceda, e ilegal, por lo tanto, la circulación del producto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 octubre de 1926.—*Calvo Sotelo*.  
Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 16 octubre 1926).

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por algunas Oficinas provinciales acerca de si deben publicarse o no en los *Boletines Oficiales* las providencias de único grado de apremio establecido por la base 11 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de marzo último y artículo 30 de su Reglamento; sobre la forma en que haya de seguirse el procedimiento ejecutivo cuando se trate de realizar el importe de certificaciones de descubierto y respecto a cuál ha de ser en lo sucesivo la cuantía del depósito para garantizar el pago de los recargos o dietas, costas y gastos, en los casos en que se solicite la suspensión de los procedimientos de apremio:

Considerando que desde el momento en que la base 13 del artículo 3.º del Real decreto y el 32 del Reglamento mencionados disponen que en los anuncios de apertura de cobranza voluntaria se consignará inexcusablemente la advertencia de que los contribuyentes que dejaren transcurrir el día 15 del tercer mes del trimestre respectivo sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento, pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del trimestre siguiente, es indudable que con este solo anuncio quedan enterados de que si no pagan sus cuotas dentro del período voluntario incurrirán desde luego en apremio, por lo cual es innecesaria la publicación en los *Boletines Oficiales* de las providencias en que así se declare:

Considerando que cuando se trata de contribuciones o impuestos cuya exacción no se verifica por medio de recibos, sino que tiene lugar por ingreso directo en el Tesoro, el anuncio de apertura de la cobranza voluntaria ha de estimarse sustituido por la notificación que se hace a los contribuyentes de las liquidaciones respectivas, marcándoles el plazo en que, según los Reglamentos correspondientes, deben efectuar el ingreso, y, por lo tanto, también saben, en armonía con lo que en las citadas disposiciones se previene, que si no lo verifican en el plazo señalado, in-

curren en apremio, teniendo que satisfacer el débito con el 10 por 100 de recargo en los diez días siguientes al en que termine dicho plazo y se dicte en la oportuna certificación de descubierto la providencia declarativa de apremio, y con el de 20 por 100 si dejan transcurrir esos diez días; por lo que tampoco es necesario publicar en los *Boletines Oficiales* las providencias de apremio que se dicten en las certificaciones de descubierto relativas a contribuyentes:

Considerando que aunque en el modelo número 19 de los anexos al Reglamento de 30 de junio último se expresa la forma en que han de extenderse las providencias declarativas del único grado de apremio, que terminan con la frase "Cúmplase lo que previene el artículo 51 de la referida Instrucción", o sea el de la de 26 de abril de 1900, claro es que esto ha de hacerse en la parte que sea congruente con los preceptos del Real decreto de 2 de marzo y de su Reglamento que quedan indicados, pero no en la que ordena la publicación en los respectivos *Boletines Oficiales* de las providencias declarativas del primer grado de apremio, que ha quedado derogada por aquéllos:

Considerando, en su consecuencia, que el único alcance que tiene el mencionado "Cúmplase" es el de que en los casos en que la recaudación voluntaria y la ejecutiva estén ejercidas en una misma zona por distintos funcionarios, tratándose de contribuciones que se cobran por recibo y siempre cuando se trate de certificaciones de débitos relativas a contribuyentes, las Tesorerías Contadurías, después de dictar las providencias de apremio, con lo cual quedará iniciada la recaudación en su período ejecutivo, harán entrega a los encargados del procedimiento de los recibos pendientes de cobro o de las certificaciones de descubierto, formulándoles los oportunos cargos:

Considerando, en cuanto a la forma en que haya de seguirse el procedimiento ejecutivo cuando se trata de realizar el importe de certificaciones de descubierto, que éstas pueden ser de tres clases: 1.ª, las que expiden las Secciones de Contabilidad de las Tesorerías-Contadurías y los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, relativas a débitos de contribuyentes que no ingresaron directamente en el Tesoro, dentro del plazo al efecto señalado por los respectivos Reglamentos el importe de las cantidades liquidadas por contribuciones o impuestos que se recaudan de este modo; 2.ª, las que se refieren a débitos declarados a favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, y 3.ª, aquellas que se expiden para hacer efectivas las responsabilidades subsidiarias:

Considerando que la tramitación que estaba señalada para las primeras en los capítulos 4.º y 6.º de la Instrucción de 26 de abril de 1926 era esencialmente igual que la establecida en los mismos capítulos para hacer efectivos en vía ejecutiva los recibos que quedan pendientes de cobro después de transcurrir el período voluntario de cobranza, y que, por lo tanto, el Real decreto y Reglamento de 2 de marzo y 30 de junio de este año, han modificado de una manera expresa el procedimiento ejecutivo para los recibos pendientes de cobro, debe entenderse que, aunque en modo tácito, ha sufrido las mismas modificaciones el que ha de seguirse para el cobro de las certificaciones de descubierto relativas a contribuyentes, pues no sería justo que sólo por la distinta forma de verificar éstos el pago en el período voluntario, se empleasen procedimientos distintos para realizar la exacción en el ejecutivo:

Considerando que si una vez expedidas estas clases de certificaciones y dictadas inmediatamente en ellas

las providencias declarativas del apremio, con lo cual, como ya se ha dicho, queda iniciada la recaudación en período ejecutivo, se presentan los contribuyentes en las Tesorerías-Contadurías o en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, para realizar el ingreso de sus débitos, deberá tenerse en cuenta que, según, previene el artículo 31 del Reglamento de 30 de junio último, a todo ingreso en el Tesoro por ejecutiva habrá de corresponder otro del 5 por 100 sobre los débitos, que se realizará al mismo tiempo que la recaudación principal, si bien con la debida separación y aplicación a un concepto nuevo comprendido en la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos, denominado "Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios":

Considerando respecto de las certificaciones de descubiertos expedidas contra los responsables directos y contra los subsidiarios, que toda vez que el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas según los preceptos contenidos en los capítulos VII y VIII de la Instrucción, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originados y justificados en el expediente y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, no ofrece duda que no hay recargos de apremio propiamente dichos, ya que éstos se fijan siempre en un tanto por ciento del débito principal—que aquí es el importe de la responsabilidad declarada—, y, por lo tanto, es también indudable que no procede exigir en estos casos el 5 por 100 en concepto de "participación del Tesoro en el recargo sobre apremios", puesto que no existiendo tal recargo, claro está que no hay posibilidad de deducir dicha participación; por lo cual la tramitación de dichas certificaciones debe seguir ajustándose a los mencionados preceptos de la Instrucción de 26 de abril de 1900; y

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de dicho Cuerpo legal, para que las reclamaciones contra el procedimiento de apremio puedan producir la suspensión de éste, es condición indispensable que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignen en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales el 20 por 100 de dicho importe para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, y que habiéndose dictado dicha disposición cuando el total de los recargos de apremio era de 15 por 100, es evidente que ahora, que se ha elevado al 20 por 100, debe de aumentarse de igual modo la cuantía del depósito, haciendo que sea del 25 por 100, para que siempre quede un 5 por 100 que garantice el pago de las costas y gastos del expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Que desde el momento en que por los anuncios de apertura de cobranza voluntaria o por la notificación de las liquidaciones de aquellas contribuciones e impuestos que se ingresan directamente en el Tesoro, tienen conocimiento los contribuyentes del día en que termina la recaudación voluntaria y, por tanto, del en que incurrir en apremio, no es necesario publicar las providencias declarativas de éste en los *Boletines Oficiales*.

2.º Que el procedimiento para realizar las certificaciones de descubiertos relativas a contribuyentes, lo mismo que el que se sigue para hacer efectivos los recibos pendientes de cobro en período voluntario, consta de un solo grado y el recargo que aparece es el del 10 por 100 sobre el importe total del débito, si se satisfacen éste y aquél dentro de los diez días siguientes al de la providencia declarativa del apremio,

elevándose automáticamente al 20 por 100 si se dejan transcurrir esos diez días, y que, en todo caso, al ingresar el importe de la certificación deberá hacerse el del 5 por 100 sobre dicho importe, o sea el de la participación en los recargos de apremio que corresponde al Tesoro.

3.º Que las certificaciones de descubierto, expedidas contra las responsabilidades en concepto de directos o subsidiarios, continuarán tramitándose con arreglo a los preceptos contenidos en los capítulos VII y VIII de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y disposiciones complementarias, no estando sujetos los ingresos del importe de estas certificaciones al recargo del 5 por 100 para el Tesoro; y

4.º Que el depósito para garantizar el pago de recargos o dietas, costas y gastos, cuando se solicite la suspensión del procedimiento de apremio, será del 25 por 100 del importe del débito, en vez del de 20 por 100 que señala el artículo 135 de la repetida Instrucción.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1926.—*Calvo Sotelo*. Señor Director general de Tesorería y Contabilidad. (*Gaceta* 16 octubre 1926).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. J. H. Velarde, fabricante de aguardientes compuestos y licores, en San Sebastián, en solicitud de que la Real orden de 3 de julio último, que dispuso que la fabricación del vino vermouth no está comprendida en los preceptos del Real decreto de 27 de abril último ni sujeta, por consiguiente, al pago de las patentes que el mismo señala y que los industriales que lo elaboren deberán satisfacer la contribución industrial, se amplíe con los extremos siguientes:

1.º Que el vino vermouth podrá circular desde el 3 de julio libremente, sin el requisito de la guía.

2.º Que el fabricado antes del Real decreto-ley de 29 de abril sin la proporción del 75 por 100 de vino exigido por el mismo, se considere como tal vino vermouth; y

3.º Que el vermouth expedido desde la publicación del Real decreto de 27 de abril, hasta que se dictó la Real orden de 3 de julio, se descuenta de la totalidad de los aguardientes expedidos durante el año actual, al efectuar la rectificación de patentes:

Considerando que no puede existir duda en cuanto a que el vino vermouth, entendiéndose por tal el definido en el artículo 16 del Real decreto-ley de 29 de abril último está exento del requisito de guías y vendis en su circulación, porque al declarar la Real orden de 3 de julio siguiente que no está comprendida su fabricación en los preceptos del Real decreto de 27 de abril, menos puede estarlo su circulación:

Considerando en cuanto a que, al rectificar las patentes de aguardientes compuestos y licores en el año actual se dé de baja al vermouth puesto en circulación desde la publicación del mencionado Real decreto hasta la de la Real orden de 3 de julio, y anotado en la data de las respectivas cuentas corrientes, que no es procedente hacer dicha segregación, tratándose de dichos fabricantes que no adquirieron patente separada para la elaboración del vermouth, ni satisfacían tampoco contribución industrial por este último concepto, como habrán tenido que satisfacerla a partir de julio último; y

Considerando que tampoco puede ser atendida la tercera petición formulada, porque el artículo 16 del Real decreto-ley de 29 de abril, posterior al Real de-

creto de 27 de dicho mes, dispone terminantemente que sólo se admita la denominación vermouthe para aquella bebida en cuya preparación entre el vino en la proporción del 75 por 100 cuando menos y la Real orden de 3 de julio, en obediencia a tan terminante precepto previene que todas las demás bebidas que, con el nombre de aperitivos u otros análogos se elaboren a base de alcohol, quedarán sujetos a los preceptos del Real decreto de 27 de abril y obligados sus elaboradores al pago de las mismas patentes que los demás fabricantes de aguardientes compuestos y licores, y a la imposición de precintos en los productos embotellados, de donde resulta evidente que los productos elaborados con anterioridad al Real decreto-ley de 29 de abril y que no se ajustan a la definición de su artículo 16, no pueden ostentar en lo sucesivo el nombre de vermouthe ni estar exentos de toda formalidad en su expedición, circulación y venta,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que a fin de evitar toda duda se declare que el vino vermouthe, tal como lo define el artículo 16 del Real decreto-ley de abril último, no está sujeto al requisito de guías y vendís en su circulación; y

2.º Que se desestimen los demás extremos de la solicitud de D. J. H. Velarde, de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1926.—*Calvo Sotelo*. Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 19 octubre 1926.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.322.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa ovina en el término municipal de Lecinena; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida denominada Vafarlé, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 24 de octubre de 1926.

El Gobernador civil,

*Enrique de Montero y de Torres*.

Núm. 5.100.

## Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

**CERTIFICO:** Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Los Fayos que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 22 al 27 de septiembre de 1926 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado de nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 5 de octubre de 1926. — El Jefe de la Sección, *Lázaro Tabarés*

#### RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Dis.	Mes.	Año.	Principal e intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
2	Luis García Vela .....	Venancio Vidorrata ...	20	Sepbre..	1926	112'32	5'62	117'94
3	Juan Navarro Mendoza .....	Jesús Lainez García .....				112'32	5'62	117'94
TOTALES ..						224'64	11'24	235'88

Núm. 5.196.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 440 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 7 de noviembre de 1926, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas, efectuados hasta 30 de junio de 1925, en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas.	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas.
107.132	Un relojito de oro.....	47	108.136	Una cucharilla y dos servilleteros de plata.....	4
107.147	Un afiler de oro con un brillante, diamantes y esmeraldas calibradas.	59	108.137	Una sortija de oro y un devocionario.	5
107.148	Una sortija de oro con tres brillantes.	467	108.138	Una cadena y una medalla de oro...	12
107.155	Una escribana de plata.....	70	108.146	Dos imperdibles de oro con diamantes y dobles.	30
107.223	Un afiler de oro.....	6	108.147	Una cadena de oro.....	47
107.253	Una sortija de oro con un brillante..	58	108.148	Dos gemelos y dos botones de oro y un tarjetero de plata.....	14
107.254	Un relojito de metal.....	5	108.149	Un bolso de plata.....	18
107.270	Una pitillera chapada.....	35	108.150	Una pulsera, un afiler, un par de pendientes y una botonadura de oro con diamantes.....	93
107.271	Una sortija de oro con un brillante defectuoso y otra también de oro con diamantes y un doblete.....	29	108.151	Un collar de coral y oro.....	93
107.291	Una moneda de oro de veinticinco pesetas.....	24	108.152	Una pulsera, un par de pendientes, una cruz y un medallón de oro...	47
107.354	Un relojito de metal.....	24	108.165	Siete sortijas de oro con brillantes, diamantes y dobles y dos más también de oro.....	233
107.466	Un bolsillo de plata.....	7	108.166	Un bolso de plata.....	24
107.481	Un reloj de plata (sin cristal).....	10	108.167	Dos cubiertos de plata.....	19
107.537	Una sortija de oro.....	35	108.168	Un par de pendientes de oro.....	12
107.540	Un bolsillo de plata.....	6	108.170	Una sortija de oro con brillantes...	88
107.541	Una sortija de oro.....	18	108.171	Dos sortijas con brillantes y dobles, un reloj, una moneda en dije y una cadena de oro.....	349
107.739	Un reloj y una cadena de metal.....	6	108.193	Un reloj de metal.....	7
107.788	Un relojito de metal.....	12	108.194	Seis cubiertos y un cucharón de plata.....	82
107.933	Una sortija de oro con tres brillantes y dobles.....	117	108.195	Un cubierto de plata.....	12
107.990	Un imperdible de oro con brillantes, diamantes y dobles.....	233	108.197	Un cubierto pequeño de plata.....	7
107.991	Una pulsera de oro con brillantes, diamantes y dobles y dos gemelos también de oro con un brillante cada uno.....	581	108.238	Dos sortijas de oro.....	47
107.992	Un par de pendientes de oro con brillantes, diamantes y dobles (faltan dos piedras).....	233	108.277	Una sortija de oro.....	53
107.993	Una sortija de oro con un brillante..	1.045	108.405	Una sortija de oro y otra de oro bajo..	24
107.994	Un reloj de oro (de llave).	70	108.406	Un reloj de metal «Longines».....	18
108.007	Dos cubiertos, dos cucharillas y un bolsillo de plata.....	30	108.409	Un afiler de oro con un brillante....	693
108.008	Una sortija de oro.....	5	108.418	Una sortija de oro con un brillantito y dos dobles.....	35
108.021	Una sortija de oro.....	5	108.519	Un relojito (llave) y dos sortijas de oro (una de ellas de oro bajo).....	70
108.049	Una sortija con tres brillantes, una cadena y una medalla de oro.....	173	108.598	Dos sortijas de oro.....	29
108.050	Un relojito de oro con diamantes...	35	108.610	Una pitillera de plata.....	18
108.051	Un imperdible, un relojito y dos medallas de oro.....	70	108.616	Un relojito de metal.....	12
108.084	Un par de pendientes de oro.....	12	108.679	Un par de pendientes de oro granates.....	10
108.102	Cuatro sortijas y una medalla de oro y una cadenita de metal.....	35	108.717	Una sortija de oro.....	58
108.108	Una pulsera, un afiler y un par de pendientes de oro con diamantes..	88	108.744	Una cadena y cuatro moneditas de oro en gemelos.....	145
108.128	Una pulsera de oro con diamantes...	53	108.780	Una sortija de oro.....	18
108.129	Tres sortijas de oro con diamantes (faltan varios).....	88	108.821	Una sortija de oro.....	29
108.130	Un reloj de oro.....	117	108.902	Un reloj de oro bajo.....	47
108.131	Una sortija de oro.....	6	108.948	Una sortija de oro.....	58
108.132	Una copa de coco y plata.....	4	108.982	Una moneda de oro de veinticinco pesetas.....	26
108.133	Un par de pendientes de oro, un vaso y dos servilleteros de plata.....	6	109.050	Dos cubiertos de plata.....	24
108.134	Un rosario y un devocionario de plata.....	5	109.053	Una cadena y un dije de oro, un cazo y un cucharón de plata.....	76
			109.056	Dos sortijas de platino, dos alfileres, dos gemelos de oro con brillantes, diamantes y dobles, dos relojitos	

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas.	Número del préstamo.	GARANTIAS
	con diamantes y otro relojito de oro .. . . . . .	1.675	109.681	y perlas .. . . . . .
109.057	Un par de pendientes con diamantes, una pulsera con una monedita y una sortija de oro .. . . . . .	128	109.687	Una pulsera de oro con diamantes
109.058	Dos sortijas de oro con brillantes y diamantes .. . . . . .	81	109.688	Una sortija de oro con dos diamantes y un doblete .. . . . . .
109.059	Una sortija de oro con dos brillantes y un doblete .. . . . . .	104	109.719	Un relojito de oro .. . . . . .
109.077	Dos servilleteros de plata .. . . . . .	5	109.769	Una sortija de oro y un relojito de plata «Longines» .. . . . . .
109.079	Un reloj (repetición) de oro .. . . . . .	145	109.825	Un bolsillo de plata .. . . . . .
109.130	Un relojito de oro .. . . . . .	35	109.844	Dos gemelos, dos botones con brillantes y otro botón de oro .. . . . . .
109.131	Un par de pendientes y una sortija de oro .. . . . . .	5		Un lazo, un cordón, tres sortijas, una medalla, dos alfileres, dos pares de pendientes (falta un colgante), una pulsera, un relojito (llave), una moneda de veinte pesetas y tres piezas sueltas de oro, un afiler, un par de pendientes con diamantes, una sortija de oro, una pulsera, un par de pendientes, seis sortijas con diamantes, perlas y dobletes, dos cadenas, una cruz, un par de pendientes de oro, catorce cuchillos, un juego trinchante de plata, una cadena de metal, diez y ocho cubiertos y seis cucharillas de plata, una medalla de metal, un bolso de plata, un reloj, una cadena de oro y seis cubiertos de plata .. . . . . .
109.159	Una cadena de oro .. . . . . .	52	410.016	Un bolso de plata .. . . . . .
109.169	Un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes .. . . . . .	231		
109.236	Un reloj de plata .. . . . . .	10		
109.314	Dos sortijas de oro .. . . . . .	6		
109.380	Un par de pendientes y una sortija de oro .. . . . . .	12		
109.415	Una moneda de oro de diez dolars .. . . . . .	52		
109.421	Una sortija de oro .. . . . . .	12		
109.466	Un imperdible de oro con diamantes .. . . . . .	23		
109.467	Una cadena de oro, un reloj y un bolsillo de plata .. . . . . .	92		
109.553	Una sortija de oro .. . . . . .	12		
109.564	Una sortija de oro (rota) .. . . . . .	23		
109.641	Un par de pendientes y un imperdible de oro con brillantes, diamantes			

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas centrales, situadas en la calle de San Jorge, núm 10, el día 6 de noviembre de 1926, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 7 de octubre de 1926. — El Gerente, *do Iranzo*.—V.º B.º.—El Presidente, *Florencio Jarba*.

**Advertencias.** — Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá cuando lo

ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá nada más al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fija al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro y

Núm. 5.805.

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, de 2 de julio de 1924, quedan expuestos al público, en la secretaría municipal (Negociado de Propios), por espacio de diez días, a contar desde que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta para la enajenación de los solares procedentes de la urbanización de los terrenos del Campo del Sepulcro; advirtiéndose que durante dicho plazo se podrán presentar las reclamaciones que se estimen procedentes y que transcurrido el mismo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de octubre de 1926.—El Alcalde-Presidente, *J. A. Cerezuola*.

Núm. 5.306.

Comisión Permanente.

A los efectos de lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de los servicios municipales, queda expuesto al público, por el plazo de diez días a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el expediente relativo a la subasta que ha de celebrarse para contratar la construcción de una manzana de nichos de alquiler en el Cementerio de Torrero; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido el mismo se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de octubre de 1926.—El Presidente, *J. A. Cerezuola*.

## SECCIÓN SEXTA

Campillo de Aragón. N.º 4.314.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios de oír reclamaciones, se hallarán expuestos al público, en los sitios de costumbre de esta localidad, los documentos siguientes:

Cuentas municipales de los años de 1924-25 y 1925-26.

Repartimiento por aprovechamiento vecinal de roturaciones arbitrarias del semestre de 1926.

Matrícula industrial para el año de 1927.

Campillo de Aragón, 22 de octubre de 1926.  
El Alcalde, Felipe Gotor.

Velilla de Ebro. N.º 5.304.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, fundada en motivos de salud y por término de treinta días, a contar desde la inserción del presente, se anuncia vacante la titular de Médico de este distrito municipal.

Su dotación consiste en mil seiscientos cincuenta pesetas por titular y asistencia a pobres de la beneficencia municipal y cuatro mil doscientas cincuenta pesetas por igualas entre los vecinos, de las que responde una Junta de mayores contribuyentes.

Los concursantes dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía, durante el plazo señalado, pasado el cual se proveerá.

Velilla de Ebro, 22 de octubre de 1926.—El Alcalde, Leonardo Burgos.

\* \* \*

N.º 5.324.

No habiéndose presentado a tomar posesión el nombrado recientemente por este Ayuntamiento, se anuncian vacantes las titulares de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de esta localidad, con el sueldo anual de 600 y 365 pesetas respectivamente.

Los que aspiren a ellas presentarán sus instancias documentadas y reintegradas a esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente, pues pasado dicho plazo se proveerá, siendo preferido el que en igualdad de méritos practique el herraje de caballerías, de las que pueden contratarse sobre 120 mayores y 40 menores.

Velilla de Ebro, 23 de octubre de 1926.—El Alcalde, Leonardo Burgos.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.325.

Pina de Ebro.

D. Ramón Burillo Mompeón, Juez municipal en funciones de primera instancia de Pina de Ebro;

Hago saber: Que con fecha veintidós del pasado septiembre he dictado auto declarando en concurso voluntario de acreedores a D. Gerardo Lizaga Huete y a D. Manuel Lizaga Aguilar, vecinos de Fuentes de Ebro, y con esta fecha he dictado providencia en los mismos autos, que en su parte conveniente dice así:

«Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en el auto fecha veintidós del pasado, publíquese la declaración por medio de edictos, con la prevención de que nadie haga pagos a los concursados, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. Francisco Lizaga Tolón, vecino de Fuentes de Ebro, hasta que sean nombrados los síndicos; cítese a los acreedores por los mismos edictos, a fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, a cuyo efecto se convocan a Junta general para nombramiento de síndicos, que tendrá lugar ante este Juzgado el día veinte de noviembre próximo, a las diez de su mañana».

Lo que se hace público por el presente a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Pina de Ebro, a dos de octubre de mil novecientos veintiséis.—El Juez Suplente, Ramón Burillo.—Ante mí, El Secretario, Manuel Mazón.

Núm. 5.293.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al penado Andrés Puig-Gros Ansaude, en causa sobre hurto, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, diferentes objetos de quincallería y bisutería: tasado todos ellos en trescientas setenta pesetas con noventa y dos céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de noviembre próximo y hora de las once, se hacen las advertencias siguientes.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de tasación.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; y

Que los bienes que se subastan se hallan en poder del Juzgado, donde pueden ser examinados por los licitadores.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de octubre de 1926.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 5.326.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabili-

dades en autos iniciados por el señor Vizconde de Roda, en cuyos derechos se ha subrogado D. Jesús Muñoz Castañal, contra la testamentaria del señor Marqués de la Vega de Armijo, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta del inmueble que pasa a reseñarse:

Un molino harinero y olivar, llamado de las Escalonías, en término de Montoro, provincia de Córdoba, al pago de Casillas de Velasco. Se compone de ciento una fanegas, cinco celemines, un cuartillo y ocho estadales, equivalentes a sesenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, veinte centiáreas, con cinco mil trescientos sesenta y tres olivos y algunas encinetas e higueras; linda al norte con olivar de D. Francisco Porras, otro nombrado de los Najeros, otro de D. Manuel Botanas y otro de D. Francisco Román; al sur con hacienda de los Posturales que fué del Hospital de Montoro, y le pertenece a D. Bartolomé Romero Canales; a levante con olivares de D. Anacleto Antonio Alba, otro de D. José M.<sup>o</sup> Rico y con la referida hacienda de los Posturales: a poniente con el expresado olivar de D. Francisco Román, otro de D. Francisco Antonio Porras con un camino antiguo que conduce al río Arenoso, el cual separa esta finca del olivar de D.<sup>o</sup> María López del Castillo, otro de los herederos de D. Rafael Béjer, siguiendo lindando concluido el camino con olivares de la hacienda de los Zamoranos hasta llegar otra vez a los expresados Posturales. Esta finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Montoro al tomo trescientos sesenta y cinco, libro doscientos diez y nueve, número, diez mil seiscientos treinta y siete, folio sesenta y nueve, inscripción primera.

La finca que se acaba de describir ha sido justipreciada en la cantidad de noventa y siete mil quinientas pesetas.

Que para el acto del remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de la ciudad de Montoro, provincia de Córdoba, se ha señalado el día veintisiete de noviembre próximo, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado a que concurran o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y por último, que la aprobación del remate quedará aplazada hasta conocer el resultado del mismo en los dos Juzgados, confiriéndose aquél si hubiere más de un licitador al que de éstos haya hecho mejor proposición.

Dado en Zaragoza, a veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis. — Juan de Hinojosa y Ferrer. — Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 5.276.

## JUZGADOS MUNICIPALES

## Codo.

D. Benito Escaso Morales, Juez municipal del pueblo de Codo;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido, entre partes, ante este Juzgado, a instancia de D. Maximino Bar Edó, vecino de Mora de Rubielos, contra don Francisco Salinas Miranda, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, por providencia de treinta de septiembre último tengo acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, la finca siguiente, sita en este pueblo:

Mitad indivisa de un horno de pan cocer, sita en la calle de la Iglesia, sin número, y superficie ignorada; linda en su totalidad por derecha Gil Villagrasa y Félix, izquierda con casa de Pedro Jamés, hoy el ejecutado, y espalda Gil Villagrasa: tasada en mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza Mayor, el día veintisiete del próximo noviembre y hora de las diez; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que carece de títulos de propiedad, y que no se halla inscrita en el Registro de la propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Codo, a diez y ocho de octubre de mil novecientos veintiséis. — El Juez municipal Benito Escaso. — P. S. M., el Secretario, Dalmacio Encinas.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.321.

## Sindicato de Riegos de Añón.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 51 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todos los partícipes de la misma a la Junta general ordinaria establecida en dichas Ordenanzas, que tendrá lugar el día treinta y uno del actual, en la Sala Consistorial, a las nueve horas.

Si a dicha reunión no concurriese suficiente número de partícipes para tomar acuerdos, tendrá lugar otra segunda el día 7 de noviembre próximo, en el mismo local y hora, tomándose acuerdos cualquiera que sea el número de los que asistan.

Añón, 22 de octubre de 1926. — El Presidente accidental, Ramón Bona.